

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
I DE V. MJR.

09. 239H

MATERIA: Inembargabilidad de las imposiciones y fondos de previsión. Situación de las deudas a Sociedades Cooperativas.

Maturiz.

C I R C U L A R N° 138

SANTIAGO, 7 de AGOSTO de 1961.

La CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES ha recurrido a esta Superintendencia a fin de que dictamine, en definitiva, sobre la procedencia o improcedencia de cursar las solicitudes de las SOCIEDADES COOPERATIVAS en orden a que se les pague, con cargo a los fondos de retiro, las sumas adeudadas por sus socios y que no han podido hacerse efectivas en sus remuneraciones por renuncia, separación, fallecimiento u otras causas.

Estima la Fiscalía de la Caja que tal procedimiento sería improcedente. Y en el informe N°0188, de 30 de Enero de 1961, emitido por ésta, se expresan como razones de ello las siguientes:

a) La nueva legislación sobre Sociedades Cooperativas contenida en el DFL. 326, de 1960, ha omitido mencionar los "fondos de retiro" entre los haberes con cargo a los cuales pueda pagarse las deudas de los cooperados; y

b) Las normas sobre inembargabilidad de imposiciones son de naturaleza especial y, como disposiciones de orden público que protegen la previsión de los dependientes, deben tener aplicación preferente. Con tales consideraciones, se concluye que para que pueda hacerse efectiva la retención por deudas a cooperativas es menester que, previamente, exista una solicitud expresa del interesado dirigida a obtener la devolución de sus fondos y siempre que tenga derecho a impetrar tal devolución.

Se ha acompañado, asimismo, copia simple del informe N°1.264, de 4 de Agosto de 1960, y copia autorizada del signado con el N°1.310, del 9 del mismo mes y año, ambos atinentes a la materia relacionada.

C O N S I D E R A N D O :

Que, en dictamen N°1.245, de 8 de Junio de 1960, emitido a raíz de una consulta formulada por la Caja de Previsión para Empleados del Salitre, esta Superintendencia concluyó:

"El principio de la inembargabilidad de las remuneraciones, imposiciones y fondos de previsión, en los términos consagrados por el art.4° de la ley N°13.923, de 15 de Marzo de 1960, no se opone a las facultades que las leyes han dado a las Cajas de Previsión y a las Sociedades Cooperativas para hacer efectivos en ellos ciertos créditos de sus imponentes o socios";

Que, para concluir como lo hizo, esta Superintendencia tuvo presente:

1°)Que la inembargabilidad es una institución de excepción, en cuya virtud ciertos bienes del deudor no pueden ser perseguidos judicial y judicialmente por sus acreedores;

2°)Que el embargo es, por el contrario, toda medida que, emanando de una resolución judicial, tiende a sustraer determinados bienes del deudor del comercio jurídico con el fin de garantizar más eficazmente el derecho de prenda general de los acreedores y, para expresarlo con mayor propiedad, la aprehensión judicial de los bienes del ejecutado hecha con el objeto de pagar al acreedor ejecutante con los mismos bienes o con el producto de su realización previa,

3°)Que, consecuencialmente y cualquiera que sea el concepto que se adopte, el embargo supone esencialmente la existencia de un juicio en el que haya recaído una resolución judicial que lo decreta; la inembargabilidad, de otro lado, aparece y cobra importancia cuando, en el plazo mismo del juicio, se trata de arraigar bienes no afectos a esta persecución;

4°)Que en razón de lo anterior es lógico que las Cajas de Previsión y las Sociedades Cooperativas no puedan pretender, en los juicios que pudieran verse obligadas a seguir en contra de sus imponentes o asociados, el embargo de sus imposiciones y fondos de previsión; y

5°)Que, no obstante, nada se opone lógicamente a que las Cajas de Previsión y las Sociedades Cooperativas - éstas a través de aquéllas - puedan cubrir, fuera de juicio y en uso expreso de autorización legal, los créditos que tienen en contra de sus imponentes o asociados con los haberes previsionales de éstos, ya que tales actos, consistentes en el traspaso de los fondos de una cuenta individual a la de la Caja o entidad cooperativa, no pugnan con el principio sustentado en el art.4° de la ley N°13.923 porque éste surge o se aplica como resultado de una litis;

Que, en similares términos y respecto de otra cuestión, la conclusión y consideraciones antes enunciadas fueron puestas en conocimiento de la Caja de Previsión de Empleados Particulares por dictamen N°1.295, de 13 de Julio de 1960;

Que, hasta lo expresado para concluir que carece de asidero legal la argumentación formulada por la institución ocurrente en cuanto a que, en la especie, las normas sobre inembargabilidad habrían de tener preferente aplicación sobre las que conceden autorización a las entidades cooperativas para pagarse de ciertos créditos con los haberes previsionales de los imponentes; no habiendo pugna o incompatibilidad de preceptos legales, no corresponde establecer sus prevalencias;

Que, en lo demás, el art.59° del DFL. 326, publicado en el D.O. de 6 de Abril de 1960, dispuso en su inciso final:

"Cuando las deudas no puedan pagarse con las remuneraciones ordinarias, por retiro, separación, fallecimiento o cualquiera otra causa, deberán cancelarse, a requerimiento de la cooperativa, mediante el descuento con cargo a las indemnizaciones por desahucio, fondos de ahorro, de seguro, montepíos u otros haberes del socio, con la misma preferencia establecida en el primer inciso de este artículo";

Que, el precepto transcrito, en torno al cual versa la consulta, difiere en su redacción del inciso 2° del art.56° del antiguo texto de la Ley de Sociedades Cooperativas, fijado por Decreto N°596, de 2 de Febrero de 1933. Disponía éste:

"Cuando estas deudas no puedan pagarse con el sueldo ordinario por retiro, separación, fallecimiento o cualquiera otra causa, deberán cancelarse con las indemnizaciones por desahucio, fondos de ahorro, de seguro, montepíos u otros haberes del socio";

Que, en lo que interesa a la consulta, la diferencia esencial entre uno y otro texto radica en las expresiones "mediante el descuento con cargo", empleados en el art.59° del DFL. 326, de 1960;

Que, descuento es, según su sentido natural y obvio, acción y efecto de descontar; este verbo transitivo equivale, a su vez, a rebajar una cantidad al tiempo de pagar una cuenta, una factura, un pagaré, etc.; de lo que se sigue que en virtud de estas expresiones quedó en claro el propósito del legislador de que las deudas a cooperativas sólo se pagaren, con cargo a las indemnizaciones por desahucio, fondos de ahorro y otros, al tiempo de hacerse entrega de sus fondos a los imponentes y mediante la correspondiente rebaja;

Que, en consecuencia, para que opere actualmente el especial sistema de cancelación contemplado en el art.59° del DFL. 326, de 1960, es necesario que el interesado tenga derecho a pedir la devolución de sus fondos y lo haya ejercido;

Que, finalmente y aún cuando no guarde estricta relación con la precisa materia que se ha consultado, esta Superintendencia de Seguridad Social debe hacer presente a esa Caja de Previsión que dispone, fundamentalmente, de las conclusiones sostenidas por su Fiscalía en el Informe N°1.264, de 4 de Agosto de 1960, que se ha acompañado. En él, reproduciéndose y ratificándose algunas conclusiones del abogado de la Agencia de Talca, se expresa:

"1°.-Respecto de las retenciones ordenadas por resolución judicial sobre los fondos de retiro o indemnización en juicios de cobro de pensiones alimenticias debidas por ley, si el titular de los fondos es actual imponente de la Caja, es improcedente efectuar tales retenciones, ya que los imponentes son inembargables, en conformidad a lo preceptuado por el art.4° de la ley 13.623.

Si el titular ha dejado de ser imponente de la Caja y ha solicitado la devolución de las cantidades acumuladas en su cuenta individual, sería procedente practicar la retención"; y

"2°.-En cuanto a las deudas de cooperativas, si el deudor es actual imponente, no podría efectuarse retención de sus imposiciones para el pago de esas obligaciones; si el deudor ha dejado de ser imponente, y ha solicitado la devolución de sus fondos podrían retenerse las cantidades adeudadas porque en tal evento, los fondos han dejado de estar afectos a la previsión";

Que, la aplicación de los principios que se analizaron al comienzo conduce a concluir, en lo que al primer caso se refiere, que hasta tanto los haberes previsionales de un imponente no le sean devueltos, habrá inembargabilidad para todos los efectos legales. La distinción que allí se hace, en cuanto a si el titular de la cuenta es o no actual imponente, se aparta de la ley por cuanto ésta, sin contemplarla, ha manifestado expresamente que "las imposiciones y fondos de previsión serán siempre inembargables. En consecuencia, mientras los fondos se antengan en las cuentas de los respectivos imponentes, sea que éstos hayan o no dejado de serlo y sin importar si hicieron o no uso de su derecho a pedir la devolución, serán inembargables, por cuanto seguirán siendo imposiciones y fondos de previsión";

Que, tampoco cabe formular en el caso de las cooperativas una distinción no hecha por la ley, como es la que se basa en la calidad de actual imponente o no, que pueda tener el cooperado; en tanto la entidad cooperativa en uso de la autorización que le otorga la ley, requiera de la Caja, en alguno de los eventos indicados, la cancelación de los créditos que tenga en contra de sus cooperados con cargo a sus indemnizaciones por desahucio, fondos de ahorro, de seguro, montepío u otros haberes, habrá de procederse al descuento, en la forma y oportunidad señalada precedentemente.

Por las consideraciones expuestas, esta Superintendencia de Seguridad Social estima:

Que para hacer efectiva la retención por deudas a cooperativas es indispensable que, previamente, exista una solicitud del interesado dirigida a obtener la devolución de sus fondos; tal retención se hará efectiva al tiempo de hacérsele entrega de ellos al interesado.

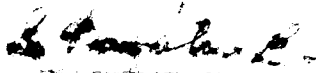
Se declara, expresamente, que son perfectamente compatibles las ideas de inembargabilidad de las imposiciones y fondos de previsión con la facultad otorgada a las Sociedades Cooperativas por el DFL 326, de 1960, de cubrir con ellos ciertas y determinadas obligaciones contraídas por sus asociados. Tal facultad operará, naturalmente, cuando el deudor tenga derecho a solicitar la devolución, lo haya ejercido y al tiempo hacérsele entrega de los fondos correspondientes.

Asimismo, se deja constancia que hasta el instante en que las imposiciones y fondos de previsión no sean retirados por los interesados, gozarán del privilegio de la inembargabilidad contenido en el artículo 4° de la ley N°13.923.

En consecuencia, sírvase atenerse a las instrucciones contenidas en la presente circular, referente a la situación de las deudas a Sociedades Cooperativas y sobre inembargabilidad de las imposiciones y fondos de retiro y previsión.

Ruego a UD. acusar recibo de este documento.

Saluda atte. a UD.


ROLANDO GONZALEZ BUSTOS
SUPERINTENDENTE